



**EXPEDIENTE N°** : 1031-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPRESENTACIONES Y CURTIEMBRE SAN JOSE E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CAJAMARCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : ACTIVIDADES SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 MULTA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0151-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

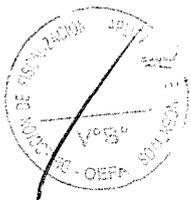
**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 18 de agosto del 2014 y el 9 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos (2) supervisiones a las instalaciones de la Planta Cajamarca<sup>2</sup> de titularidad de Representaciones y Curtiembre San José E.I.R.L. (en adelante, **Representaciones y Curtiembre San José**).
- El hecho detectado fue recogido en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Documentos Sustentatorios de las Acciones de Supervisión**

Tipo de Supervisión	Fecha de Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión	Fecha de Informe
Especial	18 de agosto del 2014 (en adelante, <b>Supervisión Especial 2014</b> )	N° 00095-2014 <sup>3</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión I</b> )	N° 0117-2014-OEFA/DS-IND <sup>4</sup>	27 de agosto del 2014
Regular	9 de octubre del 2015 (en adelante, <b>Supervisión Regular 2015</b> )	C.U.C. N° 0002-10-2015-12 <sup>5</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión II</b> )	N° 679-2016-OEFA/DS-IND <sup>6</sup>	19 de agosto del 2016



<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20495745768.

<sup>2</sup> La Planta Cajamarca se encuentra ubicada en Jirón Los Pinos N°327 – Barrio San José, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

<sup>3</sup> Folios 10 y 11 del Informe N° 0117-204-OEFA/DS-IND, obrante a folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 111 y 112 del Informe de Supervisión Directa N° 679-2016-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto (CD) a folio 30 del Expediente.

<sup>6</sup> Documento contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 30 del Expediente.





3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 052-2015/OEFA-DS del 10 de febrero del 2015<sup>7</sup> (en adelante, **ITA**) y del Informe de Supervisión Complementario N° 288-2017-OEFA/DS-IND del 5 de abril del 2017<sup>8</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**) la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la **Supervisión Especial 2014 y la Supervisión Regular 2015**, concluyendo que Representaciones y Curtiembre San José habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0080-2018-OEFA/DFAI/SDI del 8 de febrero de 2018<sup>9</sup>, y notificada a Representaciones y Curtiembre San José el 14 de febrero de 2018<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Representaciones y Curtiembre San José, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito con Registro N° 020821 del 9 de marzo de 2018<sup>11</sup> (en adelante, **escrito de descargos**), Representaciones y Curtiembre San José presentó sus descargos al presente PAS.
6. El 20 de abril del 2018, la Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0151-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
7. El Informe Final fue debidamente notificado a Representaciones y Curtiembre San José, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>12</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Representaciones y Curtiembre San José no ha presentado descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el

<sup>7</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 11 al 29 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 31 al 34 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 38 al 96 del Expediente.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora."**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es



OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

9. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado)

14

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

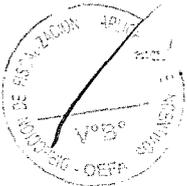
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Representaciones y Curtiembre San José realizó actividades industriales en la Planta Cajamarca sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I<sup>15</sup> durante la Supervisión Especial 2014 y en los Informes de Supervisión I<sup>16</sup> y II<sup>17</sup> durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que Representaciones y Curtiembre San José venía desarrollando actividades de curtiembre sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente, toda vez que al solicitarle dicho documento no remitió dicha información.
12. En el ITA<sup>18</sup> y en el Informe de Supervisión Complementario<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Representaciones y Curtiembre San José desarrolla actividades de curtiembre sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

<sup>15</sup> Folio 10 (reverso) del Informe N° 0117-204-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto (CD) a folio 9 del Expediente:

"(...)

**5. HALLAZGOS**

Hallazgo N° 1: La empresa Representaciones y Curtiembre San José E.I.R.L. no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción. (...)"

<sup>16</sup> Folio 5 (reverso) del Informe N° 0117-204-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto (CD) a folio 9 del Expediente:

"(...)

**5. HALLAZGOS**

Hallazgo N° 1: No cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el sector competente. El administrado Representaciones y Curtiembre San José E.I.R.L. no cuenta con el instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el sector competente.	Sustento (...)
--	----------------

**Análisis Técnico:**

Se verificó en campo que la empresa Representaciones y Curtiembre San José E.I.R.L. desarrolla actividades de curtiembre (...). En ese sentido, el administrado Representaciones y Curtiembre San José E.I.R.L. al no contar con Instrumento de Gestión Ambiental no está previniendo, minimizando, corrigiendo y/o mitigando e informando acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de la actividad productiva de curtiembre que está desarrollando (...)"

<sup>17</sup> Folio 118 (reverso) del Informe N° 0° 679-2016-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto (CD) a folio 30 del Expediente:

"(...)

**IV. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA**

Hallazgo N° 01: El administrado realiza actividades de curtiembre (remojo, pelambre, curtido, recurtido, rebajado, dividido, ablandado y planchado de cueros) sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado por el Ministerio de la Producción.	Clasificación (...)
---	---------------------

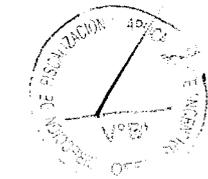
**Sustento Técnico:**

"(...)

Cabe mencionar que en el marco de la supervisión se solicitó al administrado que remita la copia del documento de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente a su establecimiento, lo cual figura en el requerimiento documentario adjunto al Acta de Supervisión. Dicho documento fue solicitado con la finalidad de verificar si el administrado cuenta con la Certificación Ambiental para la actividad que realiza, sin embargo, dicha información no fue proporcionada. (...)"

<sup>18</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 23 del Expediente.





b) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

13. El hecho antes mencionado fue considerado en la Resolución Subdirectoral como una infracción a lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.1, del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que establece la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, la cual estableció que, el rango de sanción monetaria por desarrollar actividades industriales sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, estuviese entre ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 500) unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT).
14. Al respecto resulta oportuno indicar que, el 15 de febrero de 2018, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la que señaló en el artículo 6°, la infracción administrativa respecto a desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, los que serán sancionados con una multa de hasta treinta mil (30 000) UIT.
15. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
16. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado*<sup>20</sup>".

En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 15 de febrero de 2018 se aprobó la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Representaciones y Curtiembre San José:

La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	Representaciones y Curtiembre San José realizó actividades industriales en la Planta Cajamarca sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.	
Norma tipificadora	Líteral a), numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas. “(…)” a) <i>Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientos (17 500) Unidades Impositivas Tributarias.</i> “(…)”	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. “ <b>Artículo 6°.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.</b> ”
Fuente de Obligación	<p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  <b>“Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental</b>  <i>No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.</i></p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>“Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental</b>  <i>Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.</i>  <i>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.</i>  <i>La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”.</i></p> <p><b>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</b>  <b>“Artículo 13°.- Obligaciones del titular:</b>  a) <i>Someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponder.</i>  “(…)”  <b>Artículo 53°.- Adecuación ambiental de las actividades en curso</b>  53.1 <i>El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:</i>  a) <i>Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).</i>  <i>Instrumento de gestión ambiental correctiva que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.</i>  b) <i>Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)</i>  <i>Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.</i>  53.2 <i>El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesta por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.”</i></p>	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

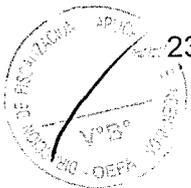




18. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable a Representaciones y Curtiembre San José durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientos (17 500) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable a Representaciones y Curtiembre San José, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de treinta mil (30 000) UIT.
19. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para Representaciones y Curtiembre San José, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde considerar el rango de multa máximo de treinta mil (30 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

c) Análisis de descargos

20. Mediante escrito de descargos, Representaciones y Curtiembre San José presenta como levantamiento de los presuntos hallazgos fotografías respecto al almacén central de sus residuos peligrosos, acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, un contrato con la empresa operadora de residuos sólidos Inversiones Generales Cristian S.R.L. para la recolección, transporte y disposición de residuos sólidos peligrosos con frecuencia semestral y fichas técnicas de insumos químicos. Al respecto, es preciso señalar que, lo manifestado por Representaciones y Curtiembre San José no es materia de imputación en el presente PAS, por lo que carece de objeto analizar lo señalado por Representaciones y Curtiembre San José en dicho extremo.
21. Por otro lado, manifiesta que mediante escrito con Registro N° 00022568-2018 del 9 de marzo de 2018<sup>21</sup> ha ingresado al PRODUCE su solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), para lo cual adjunta copia del cargo de presentación.
22. Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE<sup>22</sup>, se verificó que Representaciones y Curtiembre San José a la fecha de emisión de la presente Resolución, no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Por lo que, la sola presentación de la solicitud aludida por Representaciones y Curtiembre San José, no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.



23. En ese sentido, del análisis de los recaudos del Expediente se concluye que Representaciones y Curtiembre San José realiza actividades industriales de curtiembre en la Planta Cajamarca, sin contar con el instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.

24. Sobre el particular, cabe precisar que la ausencia de un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente impide una adecuada evaluación de riesgos ambientales potenciales y/o reales que pueden generarse como consecuencia del desarrollo de las diferentes etapas del proyecto de Representaciones y Curtiembre San José; toda vez que su importancia radica



<sup>21</sup> Folios 96 del Expediente.

<sup>22</sup> <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>  
Actualizado al 26 de junio de 2018.



en que permite identificar, prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar aquellos impactos negativos ambientales; asimismo, el instrumento de gestión ambiental incluye medidas de protección ambiental que aseguran el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles<sup>23</sup>, los cuales son exigibles durante las diferentes etapas del proyecto, cuyo obligatorio cumplimiento es verificado por el ente fiscalizador.

25. Conforme a lo expuesto, Representaciones y Curtiembre San José no ha presentado argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
26. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Representaciones y Curtiembre San José realiza actividades industriales de curtiembre en la Planta Cajamarca, sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Representaciones y Curtiembre San José en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.

23

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental**

*La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias."*

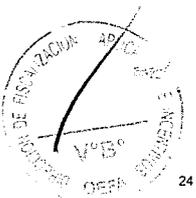
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**



24



25



30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

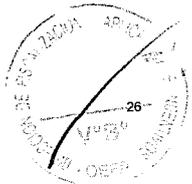
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

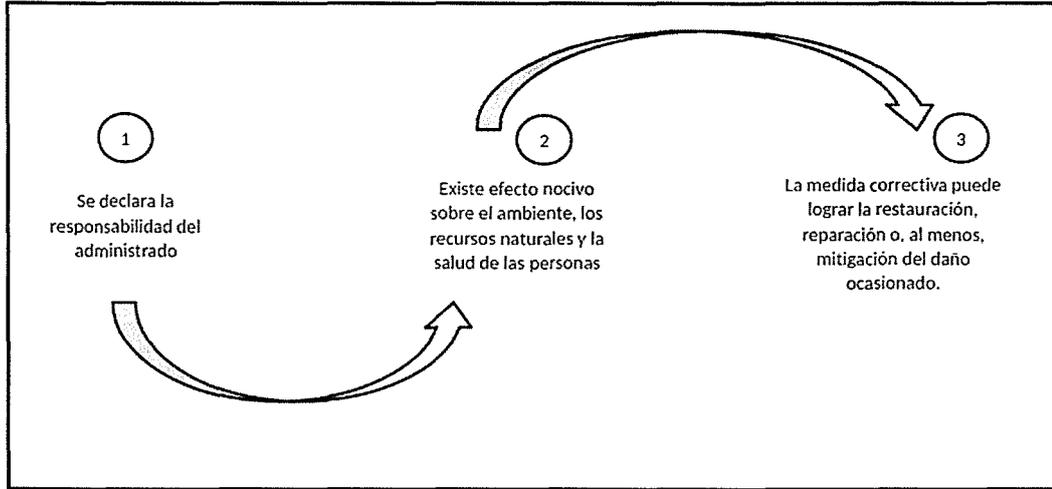
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

- 32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del

<sup>28</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)  
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo  
(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único Hecho imputado

36. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades de curtiembre sin contar con instrumento de gestión ambiental.
37. De los documentos revisados<sup>31</sup>, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que Representaciones y Curtiembre San José no ha acreditado contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para la Planta Cajamarca.
38. Al respecto, es preciso señalar que las actividades de curtiembre de Representaciones y Curtiembre San José produce diversos aspectos ambientales que generan un riesgo de afectación a la flora y fauna, entre estos aspectos tenemos: (i) **ruidos** (provocado por el manejo y uso de diversas máquinas y/o

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

31

Revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria" del Ministerio de la Producción (Consultado el 26.06.2018 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>), se advierte que Representaciones y Curtiembre San José no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.



equipos dentro de las instalaciones de la Planta Cajamarca); (ii) **generación de residuos sólidos peligrosos** (la mayoría con un contenido alto de cromo<sup>32</sup>), **residuos no peligrosos y residuos orgánicos** (estos últimos derivados del proceso de adobo y curtido de pieles); (iii) **efluentes industriales** (con una alta carga de proteínas solubles liberadas por los cueros y con remanentes químicos de los productos químicos utilizados en el proceso de curtiembre) y (ii) **emisiones atmosféricas** (tales como: olores y vapores de disolventes provenientes de las operaciones de acabado).

39. Asimismo, es pertinente señalar que existe la posibilidad de que las actividades de curtiembre que realiza Representaciones y Curtiembre San José, también afecten a la salud de las personas, toda vez que, el **ruido**<sup>33</sup> ocasionado a consecuencia del uso de la maquinaria (tales como: máquina pulidora y máquina para pintura) para el desarrollo de sus actividades, afectaría a los habitantes próximos a la Planta Cajamarca (por ejemplo, a los alumnos de la Institución Educativa N° 821228 "El Ingenio", así como, a los habitantes de las viviendas ubicadas dentro del área de influencia de la Planta Cajamarca). Dicha maquinaria genera ruidos molestos causando contaminación sonora, lo que afecta la capacidad auditiva<sup>34</sup> de las personas y de esta forma se altera su calidad de vida.
40. En consecuencia, el no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, previo al desarrollo de actividades de curtiembre, no le permite a Representaciones y Curtiembre San José determinar los aspectos ambientales que está generando en la Planta Cajamarca y sus alrededores, adoptar las medidas de mitigación y control adecuadas a fin de minimizar los impactos generados e implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los impactos negativos que se generan por dicha actividad.
41. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>32</sup> Castells Xavier Elías  
2012 Valoración de residuos procedentes de grandes industrias, Madrid – España. Ediciones Díaz de Santos. Pág. 595.  
Consultado el 09.06.2018 y disponible en:  
[https://books.google.com.pe/books?id=P\\_o0y7iq8C&pg=PA595&dq=residuos+de+curtiembre&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiVWmN7HicfbAhUSn1MKHSVyDF0Q6AEIPjAF#v=onepage&q=residuos%20de%20curtiembre&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=P_o0y7iq8C&pg=PA595&dq=residuos+de+curtiembre&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiVWmN7HicfbAhUSn1MKHSVyDF0Q6AEIPjAF#v=onepage&q=residuos%20de%20curtiembre&f=false)

<sup>33</sup> Folio 29 del Informe de Supervisión N° 0117-2014-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto (CD) a folio 9 del Expediente.

De acuerdo a la Ficha de Registro para Denuncias Ambientales (Código SINADA N° ODCJ-0006-2014 del 27 de mayo de 2014) se denunció que la Planta Cajamarca genera ruidos molestos y partículas que derivan del proceso de tinturado.

<sup>34</sup> Defensoría del Pueblo  
En efecto, ruidos molestos como los citados causan contaminación sonora. Así, además de perturbar los tiempos de sueño o reposo de los ciudadanos que habitan cerca de los puntos de emisión, afectan la capacidad auditiva, las conversaciones cotidianas, la salud mental y el rendimiento físico, entre otras consecuencias como las señaladas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Consultado el 24.6.2018 y disponible en:  
<http://www.defensoria.gob.pe/blog/como-actuar-ante-la-emision-de-ruidos-molestos/>



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Representaciones y Curtiembre San José realizó actividades industriales en la Planta Cajamarca sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.	<p>a) Proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Cajamarca hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo de Representaciones y Curtiembre San José, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>35</sup> parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Cajamarca a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Cajamarca que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales de Representaciones y Curtiembre San José, así como por el representante legal.</p> <p>En caso que Representaciones y Curtiembre San José obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90)</p>

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."



			noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.
--	--	--	---

- 42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Representaciones y Curtiembre San José realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Cajamarca, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
- 43. Por lo que, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
- 44. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Representaciones y Curtiembre San José presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental de Representaciones y Curtiembre San José, así como por el representante legal.

**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

- 45. De acuerdo al código 4.1 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable no tendría tope mínimo; no obstante, tendría un máximo de treinta mil (30 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

**A. Graduación de la multa**

- 46. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

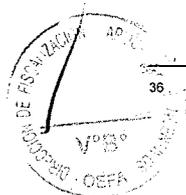
**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;





47. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>37</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>38</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

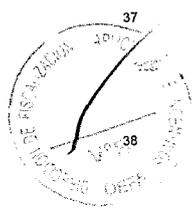
F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**B. Determinación de la sanción**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

48. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
49. En el escenario de cumplimiento, Representaciones y Curtiembre San José lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente.
50. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 16 407.82<sup>39</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico<sup>40</sup>, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte), costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento), impuestos y utilidades.

b) La probabilidad de detección de la infracción;  
 c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
 d) El perjuicio económico causado;  
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
 (...).



Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>39</sup> Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DAP) para el caso en análisis. Para mayor detalle revisar Anexo I.

Cabe mencionar que actualmente se cuenta con otros costos de IGA, los cuales son superiores a los empleados en el presente caso. Sin embargo, en base al principio de predictibilidad, se considera adecuado mantener los costos del IGA señalados en el Informe Final de Instrucción.

Se consideraron profesiones tales como ingenieros y apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el Instrumento de Gestión Ambiental requerido para establecimientos que realizan este tipo de actividad. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.





51. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>41</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa; finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
52. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, siguiente:

**Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup>	S/. 16 407.82
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	117
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ] <sup>(d)</sup>	S/. 45 207.17
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>10.89 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de otorgamiento de la Licencia de funcionamiento y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión junio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

53. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 10.89 UIT.

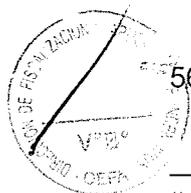
**ii) Probabilidad de detección (p)**

54. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>42</sup> con un valor de 0.75. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 9 de octubre del 2015.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

55. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

56. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), debido a que las actividades económicas realizadas por Representaciones y Curtiembre



41

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





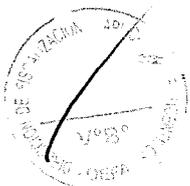
San José no fueron previstas en un instrumento de gestión ambiental (IGA), por lo menos se puso en riesgo los componentes bióticos flora y fauna, toda vez que la descarga de efluentes no controlados al sistema de alcantarillado proveniente de la actividad de curtiembre de Representaciones y Curtiembre San José podría afectar o impactar a la flora y fauna de los cuerpos receptores del sistema de alcantarillado. En tal sentido, se generó daño ambiental potencial a dichos componentes, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

- 57. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 58. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa de Representaciones y Curtiembre San José, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 59. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
- 60. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%).
- 61. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2, siguiente:

**Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>50%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>150%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





iv) Valor de la multa propuesta

- 62. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 21.78<sup>43</sup> UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
- 63. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3, siguiente:

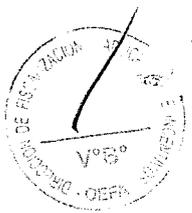
**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10.89 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	150%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>21.78 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- 64. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>44</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por Representaciones y Curtiembre San José.
- 65. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución Representaciones y Curtiembre San José no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
- 66. En atención al análisis realizado, correspondería sancionar a Representaciones y Curtiembre San José con la multa ascendente a 21.78 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



<sup>43</sup> Cabe precisar que, debido a los días transcurridos hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el monto de 21.22 UIT establecido hasta la fecha de emisión del Informe Final, se incrementó en un de 0.56 UIT, resultando el monto de la multa de 21.78 UIT.

<sup>44</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
 Artículo 12°.- Determinación de las multas  
 (...)  
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Representaciones y Curtiembre San José E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0080-2018-OEFA/DFAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **Representaciones y Curtiembre San José E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 2030-2017-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a 21.78 (veintiuno con 78/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Representaciones y Curtiembre San José E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

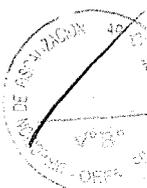
**Artículo 4°.-** Ordenar a **Representaciones y Curtiembre San José E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **Representaciones y Curtiembre San José E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Representaciones y Curtiembre San José E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **Representaciones y Curtiembre San José E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Representaciones y Curtiembre San José E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

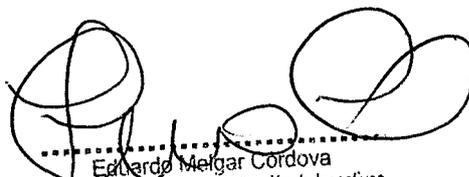
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1031-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Representaciones y Curtiembre San José E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>45</sup>.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/lsa

<sup>45</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".*